



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario S.A
Demandado: Rafael de los Dolores Martínez Urrueta
Radicado N°: 2020-00112-00

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Juzgado a referirse a la viabilidad de fijar fecha de audiencias contempladas en los artículos 392 en consonancia con el 372 y 373 del Código General del Proceso o de ser posible proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia y en caso de ser procedente, dirimir de fondo el asunto.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad actora y contra el señor Rafael de los Dolores Martínez Urrueta, ordenando el pago de las sumas debidas por capital, intereses por plazo e intereses moratorios, estos últimos causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.
2. Notificado por conducta concluyente el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, hizo este uso de las oportunidades para ejercer su defensa presentando excepciones de mérito, las cuales fueron dadas en traslado que cursó sin réplica de la parte ejecutante.
3. Tanto parte actora como parte ejecutada traen al plenario prueba estrictamente documental como soporte de los hechos fundantes tanto de la pretensión compulsiva, como de los medios exceptivos, no existiendo solicitud de prueba adicional y no estimando el despacho que requiera su intervención decretando pruebas de oficio.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver a través de esta providencia tiende a dilucidar o despejar el siguiente interrogante: ¿Puede dictarse sentencia anticipada en el presente proceso?.

2. Tesis del Juzgado para el problema jurídico: Es procedente proferir sentencia anticipada por no existir pruebas que practicar en audiencia.

El artículo 278 del C.G.P, textualmente establece:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá **dictar sentencia anticipada, total o parcial**, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”

En similar sentido, refiriéndose a los procesos verbales sumarios, el párrafo 3º inciso 2º del artículo 390 del CGP, es del siguiente tenor:

*“Cuando se trate de procesos **verbales sumarios**, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo **392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar**”.*

Pues bien, descendiendo al caso concreto en estudio, se considera estar en este momento en la circunstancia contemplada en la última norma citada arriba pues atendiendo el problema jurídico a resolver, que se subsume al estudio de la excepción de pago parcial soportada exclusivamente con prueba documental, con el caudal probatorio arrimado por ambas partes, se evidencian como suficientes evidencias para resolver de fondo el litigio amén de no existen pruebas por decretar y practicar y de que este operador judicial carece de elementos de juicio que puedan ser determinados del material documental arrimado al expediente que puedan ser fundantes del decreto de pruebas de oficio, situaciones que harían inane ir a una vista pública en donde no habría debate probatorio alguno más que el análisis de la prueba documental, que puede ser definido hoy, a través del mecanismo de la sentencia anticipada con las probanzas que aparecen allegadas al proceso.

Pasamos a resolver entonces la excepción de mérito denominada pago parcial, propuesta oportunamente por la parte accionante y soportada en la existencia de tres pagos por valores y fechas así:

- Pago por valor de de \$425.000.00 pesos el día 11 de junio de 2018.
- Pago por valor de \$1.800.200.00 pesos de fecha 16 de agosto de 2018..

Revisando los dos recibos con los que pretende el demandado respaldar la existencia de pago parcial de la obligación, no podrían tenerse en cuenta los mismos como tales, pues contra ellos campea en el plenario evidencia documental en contra que hace desvanecer la categoría con la que se arriman, esto es, para probar un pago parcial de la obligación posterior a la determinación del monto de la deuda hecha por el banco accionante como lo son, el mismo texto del título valor -pagaré- que goza de la presunción de autenticidad y debe ser analizado bajo el principio de literalidad y la carta de instrucciones signada por el deudor el día 3 de agosto de 2017, donde, el primero detalla el monto a cobrar liquidado hasta el 28 de agosto de 2019 y la segunda contentiva de la plena autorización del mismo deudor al Banco Agrario para llenar los espacios en blanco referente a los valores de acuerdo a los registros de contabilidad y a la información tenida en tal sentido por la entidad, a lo que debe sumársele el contenido de la certificación de liquidación de deuda que milita en el plenario de fecha 8 de abril de 2020 donde la misma es conteste con el texto del pagaré presentado y de donde se tiene que, el monto de la deuda para el día 28 de agosto de 2019, descontando los abonos o pagos realizados en fechas anteriores y previa a la presentación de la demanda era precisamente la suma de \$9.994.134, sumado capital, interés remuneratorio, otros conceptos y de allí, se tiene que, el Banco actor, lo que demuestra es que en ejercicio de los pactos legalmente convenidos con el deudor hizo el cobró la deuda por los valores debidos hasta el momento del diligenciamiento del título y concluyendo que, por ser los abonos que se traen al plenario hechos en tiempos muy anteriores tanto al lleno o diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré como a la presentación de la demanda, no pueden tenerse como pagos parciales, ya que ellos solo podrían tener tal calidad si se demostrase que se hicieron, en tiempo posterior a la liquidación de la deuda -28 de agosto de 2019- o cursando ya el trámite judicial por la presentación de la demanda o que se acreditara que los mismos no se tuvieron en cuenta por la entidad, y está acreditado, que ellos fueron hechos en junio y agosto de 2018 y que en consecuencia fueron tenidos como tales al momento de la liquidación posterior y diligenciamiento del documento de crédito presentado para recaudo ejecutivo, sin que se presente evidencia de lo contrario.

Así las cosas, se debe declarar por no probada la excepción presentada siguiendo adelante la ejecución conforme se estipuló en el mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegan a embargar, la práctica de la liquidación del crédito, de costas incluyendo agencias en derecho que se tasarán conforme las previsiones del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 en la rata del 7% del crédito liquidado hasta la fecha.

DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del viento – Córdoba administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero- Declarar no próspera la excepción propuesta por el ejecutado en esta causa, las cual determinó el con el nombre de “pago parcial de la obligación”.

Segundo - Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Rafael de los Dolores Martínez Urrueta en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Tercero- Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

Cuarto- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar conforme al postulado del artículo 444 CGP.

Quinto- Condenar en costas a la demandada, las cuales se tasarán por la Secretaría del Juzgado y serán objeto de aprobación conforme lo establece el artículo 366 CGP, incluyendo las agencias en derecho en la cantidad de novecientos treinta y siete mil ochocientos pesos (\$937.800.00) correspondientes al 7% del valor del crédito.

Sexto- Notifíquese la presente providencia por estado conforme lo postula el artículo 295 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ****Juez****Firmado Por:****JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ****JUEZ MUNICIPAL****JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d0dd23112a306953b2b0bebe4026744d9875c7ae358fa5cc54928869818813a

Documento generado en 15/06/2021 07:53:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>